

C. LUIS RAUL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E.



El que suscribe la presente, C. _____, por nuestro propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, apartado A, 8, 9, 35 fracción III y V, así como el 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando para oír y recibir toda clase de notificaciones en el correo electrónico _____@_____, de manera respetuosa y pacíficamente, comparecemos a solicitarle atentamente, que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 Fracción II, de nuestra máxima ley antes mencionada, **formule y promueva una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Reforma a la Ley Nacional de Extinción de Dominio** recientemente aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 nueve de agosto del año en curso, dado que con dicha reforma se pone en riesgo la **Seguridad Jurídica, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Propiedad de los mexicanos**, de conformidad a los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO. Consideramos que la citada reforma afectaría gravemente a los mexicanos ya que aunque no se haya cometido delito alguno se corre el riesgo de ser demandado por el ministerio público, y estaría en peligro el patrimonio del demandado, específicamente en cuanto a bienes muebles e inmuebles, así como recursos económicos en cuentas bancarias cuya procedencia lícita no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, pero algo que llama la atención es que independientemente de que en los procedimientos correspondientes se absuelva a las partes involucradas, esta ley permite la venta anticipada de los bienes materia de juicio, ya que en los términos del artículo 14 de la Ley reformada, la extinción de dominio procede aún y cuando no se haya determinado responsabilidad penal.

SEGUNDO. El regreso de la prueba preconstituída por el ministerio público, nos referimos al tercer párrafo del artículo 126 del dictamen aprobado, el cual dispone en relación con las pruebas que “en caso de aquellos datos de prueba provenientes de la carpeta de investigación o medios de prueba provenientes del procedimiento penal mixto inquisitivo, estos serán prueba legalmente pre constituida, lo cual es contrario al actual sistema penal acusatorio adversarial,

siendo este punto quizás el más grave y peor de todos los artículos de la ley en comento, ya que revive una figura del pasado, que es la “prueba preconstituída por parte del ministerio público” lo que quiere decir para efectos prácticos que todos los elementos que el ministerio público incorpora en una investigación, se consideran automáticamente pruebas. Lo cual justo ha sido una de las principales causales de todos los problemas de ineficacia, ineptitud y corrupción que hoy siguen cargando los ministerios públicos a nivel nacional.

TERCERO. El decomiso preventivo

El Ministerio Público podrá realizar un aseguramiento de propiedades o cuentas bancarias de forma preventiva, incluso cuando no se haya planteado aún la petición de inicio del juicio de extinción, lo anterior de acuerdo con el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

CUARTO. Los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal, tal y como lo dispone el siguiente artículo:

“Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono

...

Quando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la Entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda.”

Es un hecho notorio que muchas personas que tienen propiedades en México, radican en el extranjero, ya sea por cuestiones de trabajo, de enfermedad o por vacaciones, y en caso de se inicie un procedimiento de Extinción de Dominio respecto de algunos de sus bienes, se les notificara por edictos, por lo es poco probable que se den cuenta de dicho procedimiento, y al no comparecer a defender sus derechos en el término de noventa días en consecuencia sus bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate.

QUINTO. Otro punto que vale la pena destacar es que una vez que se haya llevado el juicio de extinción y para el caso de que no fuera procedente dicho procedimiento y se absuelva al demandado, entonces lo procedente será regresar

los bienes asegurados al afectado, sin embargo el ministerio publico notificara al interesado para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causaràn abandono a favor del Gobierno Federal, lo cual es sumamente grave e ilegal, ya que suponiendo que el interesado no se de cuenta o se encuentre fuera del país, y no se presente, el Gobierno se adjudicara sus bienes.

“Artículo 246. Entrega de bienes

...

...

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causaràn abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

SEXO. Aparte de lo anterior existe la preocupación de que este instrumento puede ser utilizado para abusar del poder, violándose derechos humanos contemplados en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en los que México es parte, máxime que la acción de extinción de dominio se ejercitará por el ministerio público e históricamente la figura del ministerio público no tiene una buena reputación como representante social.

Por lo que, de lo anterior, siendo potestad de éste organismo autónomo, solicitamos:

PRIMERO. Se tenga por presentada la presente denuncia en tiempo y forma;

SEGUNDO. Que a la brevedad posible y dentro del término legal, promueva la Acción de Inconstitucionalidad contra la Reforma a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

TERCERO. Se me dé contestación a la presente en la dirección electrónica que incorporo en el espacio inferior de ésta.

Atentamente

Ciudad de México, a la fecha de su presentación

(NOMBRE Y FIRMA)